

DE SU ADMINISTRACION E INVERSION.

4.º Los tres individuos expresados, que mensualmente á lo menos se reunirán en la aduana, formarán una junta deliberativa, con cuyo formal y expreso acuerdo, puesto por escrito en un cuadernito foliado y destinado especialmente al efecto y que se conservará en la misma arca, se hará en ella por el orden en que se recaude la introduccion de las cantidades que se liquiden, y cuando se motive la causa y acuerde y apruebe el objeto, la correspondiente extraccion.

5.º Ninguna autoridad, sea cual fuere su grado y dignidad, el objeto que para el efecto invocare, podrá arrogarse, sin abuso de poder, la facultad de apoderarse, ó en cualquiera manera disponer de estos caudales, sin previo acuerdo y espontáneo consentimiento de la junta, por los medios y para los precisos fines que fueron objeto de la imposicion y se expresan en este reglamento.

6.º En fin de cada mes concurrirá la junta á la aduana á hacer un prolijo y exacto arqueo de las cantidades existentes, consignando en acta formal y firmada el resultado expresivo de esta operacion, y sacándose copia de dicha acta se elevará al conocimiento del gobierno.

7.º Cuando sea necesario emprender alguna obra útil al comercio ó á la navegacion, la junta por acuerdo especial la determinará, con expresion de su necesidad ó utilidad, y elevará el acta en que se consigne al superior gobierno.

8.º Si este, oídos los informes que juzgue convenientes ó necesarios, prestase su aprobacion, ordenará que por persona intelgente y hábil se forme presupuesto detallado del costo de la obra, y formado con informe razonado de la misma junta, volverá á la superioridad para su definitiva resolucion.

9.º Si esta fuese favorable á la solicitud de la junta, se dará principio á la obra, ocurriendo al gobierno la misma junta después de comprendida, promoviendo lo que mas convenga á su solidez y mejora.

10. Una cuenta prolija, exacta y documentada formada á la mayor posible brevedad por el contador y refrendada por la junta, servirá de justificante al gasto y de descargo á la cuenta de la caja.

11. Si considerada con madura y detenida deliberacion la urgencia ó positiva utilidad de emprender alguna obra, se acordase su ejecucion sin que haya para expensarla caudales suficientes en la caja, la junta podrá

solicitar la adquisicion de los necesarios, hipotecando á la responsabilidad y pago de capital y r ditos, en los t rminos que convenga y per odos que aplace, los rendimientos de la contribucion. Antes de contraer la obligacion, obtendr  consentimiento expreso del gobierno.

12. El individuo del comercio nombrado por el jefe pol tico y el administrador para vocal de la junta, podr  ser reelecto previa su aquiescencia y espont neo consentimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule   quienes corresponde, y se le d  el debido cumplimiento. Palacio del gobierno departamental de M rida,   1.º de octubre de 1845.—*Jos  Tibureio Lopez.*—*Joaqu n G. Rejon*, secretario general.

DISPOSICIONES

Que tienen coincidencia con el precedente reglamento de comercio.

DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1824.

El congreso constituyente del Estado, con el fin de precaver los abusos que puedan cometerse en los allanamientos de las casas, y para evitar que en tiempo alguno sirvan estas de asilo   los delincuentes, decreta:

1.º Que aunque las casas de los yucatecos son un asilo inviolable, la ley, previos justos requisitos, permite no obstante su allanamiento cuando en ellas se receptan y ocultan el cuerpo de un delito   la persona de un delincuente.

2.º Que si ndolo los desertores del ej rcito y armada, y los pr fugos de sus reemplazos y convocatorias, pueden ser allanadas, precediendo los mismos requisitos, las casas en que se alberguen y encubran.

3.º A todo allanamiento de casa habitada debe preceder como requisito necesario, si no hubiere temor motivado y vehemente de que se frustra el objeto, expediente sumario de que resulte prueba semiplena del delito presumido   denunciado.

4.º Tambien debe preceder  rden por escrito de la autoridad competente, que se entregar  al due o de la casa   su representante, y sin lo cual no est n obligados   permitir su entrada y reconocimiento.

5.º No se verificará ningún allanamiento sin la concurrencia precisa de uno de los individuos de los ayuntamientos ó juntas municipales por orden de su antigüedad, y de un escribano, ó en su defecto testigos de asistencia, que autorice el acto, el cual se limitará únicamente al lugar y cosas que basten á conseguir su objeto.

6.º Fuera de los casos de necesidad urgente, que siempre deberá motivarse, no se procederá á estos allanamientos durante la noche, á horas excusadas ni con estrépito.

7.º En todos se practicarán con moderación, prestando consideración á las personas, seguridad á las propiedades y respeto á los derechos de los ciudadanos.

8.º Las casas yermas, las bodegas y almacenes situados en las riberas del mar, las fondas, mesones, posadas, bodegones, tabernas, cafés, billares y otras casas públicas, quedan sujetas á la inspección é inmediato reconocimiento de la autoridad política local, sin necesidad de que precedan tales requisitos. Comuníquese al poder ejecutivo.—*Perfecto de Baranda*, presidente.—*José Tiburcio Lopez*, diputado secretario.—*Eusebio Villamil*, diputado secretario.

REGLAS PARA EL COBRO DE DERECHOS DE TONELADAS.

Hoy digo á los comandantes de los departamentos de marina lo siguiente:

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extranjeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arcos lo siguiente:

La diferencia lineal en los piés de Paris con Burgos es de 6 á 7; la de Londres á Burgos es de $10\frac{97}{100}$ á 12.

Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y la mitad del plan, y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido sobre 60 enteros $\frac{19}{100}$, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de madera.

Lo comunico á V. S. para que lo prevenga á todos los capitanes de puer-

tos en ese mar, á fin de que precisamente se verifique la citada operación en todos los buques extranjeros que arribaren al de su cargo, para que previa esta formalidad, expidan á los administradores de aduanas el documento de toneladas que resulten y deben cobrar.

Lo que tengo el honor de comunicar y trasladar á V. S. en contestación á su nota de 16 del corriente que trata de la materia, para conocimiento del encargado de negocios de S. M. B., y asimismo para que si lo crea oportuno se sirva mandar estampar en los periódicos esta suprema disposición, para que se instruya de ella el comercio marítimo.

Dios y libertad. Méjico, 21 de octubre de 1826.—*Gomez Pedraza*.

De orden del Exmo. Sr. gobernador acompaño á V. S. ejemplares del reglamento de comercio para que proceda V. S. á su puntual cumplimiento en lo que le corresponde; debiendo advertirle que estando determinado por el artículo 3.º que todo buque nacional ó extranjero que arribe á los puertos del Estado procedente de puerto extranjero, pague doce reales por cada una de las toneladas que mida segun su patente, debe esto entenderse estricta y absolutamente con los buques nacionales y con los españoles en atención á que estos miden las mismas toneladas que aquellos; mas no con los buques franceses, ingleses y americanos que difieren de ellas y son de mayor capacidad, por la simple razon de que siendo la diferencia lineal en los piés de Paris con Burgos de 6 á 7, y la de Londres á Burgos de $10\frac{97}{100}$ á 12, debe resultar necesariamente la misma diferencia en las toneladas que midan segun su respectiva patente; y así es que comparadas las toneladas francesas con las mejicanas ó españolas, tienen aquellas $16\frac{2}{3}$ por ciento mas que estas, y las inglesas ó americanas un $9\frac{427}{1000}$ mas que las mismas mejicanas. Lo que servirá de prevención para reducir las toneladas francesas, inglesas y americanas á toneladas mejicanas, y cobrarles lo que en justa proporción pagan los buques nacionales, debiendo aumentarse el $16\frac{2}{3}$ por ciento á las primeras y el $9\frac{427}{1000}$ á las segundas y terceras. Dígolo pues á V. S. de orden superior, á fin de que lo comunique á quienes corresponda para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mérida, diciembre 12 de 1840.—*Joaquín G. Rejon*.
—Sr. tesorero general.

1.º La pólvora que se introduzca por las aduanas de Sisal y Campeche se depositará por cuenta de los interesados en las cascas-matas de esta capital y de aquella ciudad.

2.º Habrá en cada depósito un guarda-almacén de nombramiento del gobierno, dotado con seiscientos pesos anuales, quien deberá prestar fianza á satisfacción del ayuntamiento respectivo, para responder por cualquier falta.

3.º Los depósitos serán por tiempo indeterminado, pagando los interesados en el primer mes después de hecha la introducción, un seis por ciento sobre el aforo de 18 pesos quintal.

4.º Si el depósito se prolongase por mas de un año, abonarán los interesados sobre el valor de la pólvora que conserven en él, el dos por ciento al siguiente día de cumplido el año, y así sucesivamente.

5.º El guarda-almacén se mantendrá en los depósitos desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en los días útiles.

6.º Llevará libros separados de entrada y salida, en los que asentará sucesivamente por orden de fechas las partidas de pólvora que reciba y entregue, con expresión del número de barriles, marcas, peso y nombres de los dueños ó propietarios, á quienes dará la correspondiente constancia, otorgándosela estos de la que reciban de él.

7.º De la pólvora que se extraiga para fuera del Estado, librarán los administradores de las aduanas pases ó guías sueltas á los interesados.

8.º La que se extraiga de los depósitos para la circulación interior, quedará sujeta, bajo pena de comiso, á la formalidad de pases como cualquier otro efecto extranjero.

9.º El guarda-almacén pasará mensualmente al gobierno relación circunstanciada de la pólvora que haya entrado en depósito, y de la que hubiese salido, con expresión de la existente.

10.º El impuesto de que hablan las prevenciones 3.º y 4.º será cobrado en la capital por el tesorero general, y en Campeche por el administrador de la aduana, á cuyo efecto le pasará el guarda-almacén respectivo nota de la pólvora que reciba, así como de la que quede existente en fin de cada año.

Mérida, noviembre 6 de 1840.—*García Rejon*.

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Habiendo tomado en consideración la asamblea de este Departamento la necesidad de auxiliar al vecindario de la isla del Cármen con los materiales necesarios á la fabricacion y reedificacion de sus casas, de modo que no queden expuestas fácilmente á los repetidos incendios que han ocurrido en la misma villa, por ser la mayor parte de ellas de un material propenso al fuego, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se permite la introducción libre de todo derecho en la villa del Cármen, por un año contado desde la fecha del presente decreto, de los artículos que se expresan en seguida:

Ladrillos

Pizarras.

Tejas.

Tejamaní.

Art. 2.º Para poder reembarcar estos artículos con destino á otro punto del Departamento, satisfará el interesado los correspondientes derechos de importación, con sujeción al arancel.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco M. de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 20 de setiembre de 1845.—*José Tiburcio Lopez*.—*Joaquin G. Rejon*.

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los muebles, instrumentos de música y otros objetos análogos, que habiendo sufrido algun detrimento, fuese preciso mandarlos reparar al extranjero, por no haber quien pueda verificarlo en el país, pagarán á su regreso la mitad de los derechos designados en el arancel; pero si su inutilidad fuese tal que á juicio de peritos pareciese imposible ponerlos en estado de servicio, no se permitirá su embarco, sino en el concepto de que adeudarán íntegros los respectivos derechos.

Art. 2.º Los efectos que se salven de algun naufragio ó lleguen a

nuestros puertos por otra desgracia de semejante naturaleza, se admitirán á depósito en nuestras aduanas bajo nota expresiva de ellos y del punto á donde se dirijan. Podrán reexportarse sin adeudo de ninguna clase, ó introducirse á consumo los de lícito comercio, pagando sus respectivos derechos. Los prohibidos se exportarán precisamente.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 1.º de octubre de 1845.—*José Tiburcio Lopez*.—*Joaquín G. Rejon*.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ciudadano Santiago Mendez, gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el Exmo. consejo, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 2.º del decreto de 16 de noviembre último, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se establece en el puerto de Campeche un depósito mercantil, y los efectos ó mercancías que en él se introduzcan, podrán permanecer en él hasta un año sin adeudar los derechos de arancel, sino un dos por ciento de depósito sobre los aforos del expresado arancel, cuyo dos por ciento se pagará á los treinta días de haber hecho la introducción.

2.º Los efectos ó mercancías que se extraigan del depósito para fuera del Estado antes de fenecer el año de su entrada en él, no adeudarán los derechos de arancel, ni los municipales.

3.º Los efectos ó mercancías que se extraigan del depósito para introducirse al consumo del Estado, ó que cumplan un año en el depósito sin extraerse, pagarán los derechos del arancel que rija al darse uno y otro caso, y los municipales.

4.º Los víveres, betunes y materias inflamables, vasija vacía de cualquiera clase y efectos navales, no se admitirán en el depósito.

5.º El gobierno formará el reglamento que debe regir el establecimiento sobre las bases contenidas en los artículos anteriores, así como la planta de su oficina y empleados, y pasará uno y otro al acuerdo del consejo, sin perjuicio de ponerlos en práctica provisionalmente.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 6 de enero de 1844.—*Santiago Mendez*.—*A. D. Francisco Martínez de Arredondo*.

Insértelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mérida, 6 de enero de 1844.—*Martínez de Arredondo*.

REGLAMENTO

Para el depósito mercantil de Campeche, formado en virtud del artículo 5.º del decreto de 6 de enero de 1844.

Habiendo decretado, después de muy detenida y circunspecta consideración, la creación de un depósito mercantil en el puerto de Campeche, como medio conducente al fomento que necesita el abatido comercio y la decadente navegación de este Departamento; debiendo, por tanto, precaverse con anticipada prevención en todas las operaciones de tal establecimiento, abusos que sean perjudiciales á la hacienda pública y al interés nacional, y reservando al tiempo, á la observación y á la experiencia otras providencias que reclame el logro de ambos objetos y sean eficaces para conseguirle; el gobierno, dispuesto siempre á adoptar las que fuesen justas y benéficas, de acuerdo con el Exmo. consejo, ordena que, como provisional y sujeto á las ulteriores y sucesivas reformas, se observe entre tanto lo siguiente:

Art. 1.º Los almacenes de la aduana de Campeche, debidamente preparados, servirán por ahora para el depósito.

2.º Los costos de la preparación que se juzgue necesaria para el buen orden y gobierno del establecimiento, así como para la colocación, conservación y seguridad de los géneros, frutos y efectos que en él se depositaren, los suplirá por ahora y con calidad de oportuno reintegro, la hacienda pública.

3.º En la misma aduana, á cargo de su administrador, y subsidiariamente al del contador, y en caja especial y cerrada, habrá un sello con el cual se marcarán los efectos que puedan recibirle y entraren en depósito. Con él se grabará y hará visible esta inscripción: *Depósito de Campeche, año de 1....* colocándola de modo que se eviten las suplantaciones.

4.º Los géneros, frutos y efectos extranjeros, introducidos debidamente en este depósito, podrán permanecer en él sin adeudar derecho alguno de entrada por espacio de un año. A los treinta días de verificada la entrada, el dueño ó consignatario abonará por razon de almacenaje un dos por ciento sobre su valor, calculado por el aforo de arancel. Si reconvenidos no pagaren en el tiempo prefijado el dueño, consignatario ó comprador, se hará efectivo el cobro vendiendo en pública subasta efectos que sean suficientes y de buena demanda. El premio de almacenaje se adeuda aunque los efectos se extraigan antes de los treinta días de su entrada en el depósito, de donde no saldrán sin haberse satisfecho ó afianzado á satisfaccion del administrador. El mismo día en que se cumpla el año de haber entrado los efectos en el depósito, se exportarán para fuera del Departamento, ó se introducirán á su consumo. Si pasaren veinticuatro horas sin haber efectuado lo primero, se verificará irremisiblemente lo segundo.

5.º Los géneros, frutos y efectos nacionales que no fueren de los que no pueden admitirse en el depósito, segun este reglamento, podrán disfrutarlo por cuatro meses bajo el mismo régimen para su entrada, salida, adeudo y pago de almacenaje y derechos de arancel, que se establece en este reglamento para los efectos extranjeros.

6.º Los efectos que se saquen del depósito para fuera del Departamento, deberán ser reconocidos y guiados, y el interesado otorgará fianza segura de acreditar, en el término prudente que se le concederá, con certificación por duplicado del administrador y contador de la aduana del destino, si este fuere algun punto de la república, y si fuere del extranjero con la del administrador de la aduana que allí exista, autorizada por el cónsul mejicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga de Méjico ó neutral, que realmente fueron presentados en ella. Si no lo hiciere, pagará como si hubiesen sido introducidos en el Departamento los derechos de arancel y los municipales.

7.º En la aduana de Campeche se llevará un registro exacto de las fianzas de que habla el artículo anterior, y al fin de cada semana se enviará al gobierno una razon de las que en ella se hubieren otorgado, y otra de las que se hubiesen cancelado, acompañando un ejemplar de las certificaciones presentadas al efecto por los interesados.

8.º Solo en los casos de haberse ido los buques conductores entera-

mente á pique, ó héchoso pedazos en alguna costa, arrecife ó bajo, quedarán los interesados relevados de la obligacion de presentar las certificaciones prevenidas en los artículos 7.º y 20 de este reglamento. En cualquier otro caso deberán pagar los derechos si no las presentaren. No se permitirá extraer efectos para fuera del Departamento, sino en buques descubierta.

9.º Los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos que, cumplidos seis meses de su depósito, quieran extraerlos para el consumo del Departamento, disfrutarán para el pago de derechos la mitad de los plazos de arancel; pero cuando aquellos no pasen de cien pesos, se exhibirán en el acto de la extraccion, sea cual fuese la fecha, en que esta se verifique, conforme al artículo 18 del mismo arancel (*).

10. Los géneros, frutos y efectos debidamente introducidos en este depósito, y mientras allí permanezcan, están bajo la salvaguardia del gobierno y de las leyes. Los que pertenezcan á extranjeros, aun en tiempo de guerra y de represalia, gozan de la misma salvaguardia é inviolabilidad que las propiedades mejicanas.

11. Los géneros, frutos y efectos prohibidos por el arancel general de las aduanas de la república, y permitidos por el particular del Departamento solo para su consumo, gozan del beneficio de depósito, pero no del derecho de exportacion á los puertos nacionales. Los que están prohibidos á su importacion por el arancel del Departamento, no gozan del beneficio de depósito. Tampoco le gozan los que por naturaleza, presion, rozamiento ó contacto, son inflamables, ya sean líquidos, ya sólidos. Los víveres, betunes, resinas, combustibles, arboladuras navales y vasijería vacía, están comprendidos en esta disposicion. Los comestibles secos y los aceites quedan exceptuados, pero no la harina. No se admitirán en el depósito partidas cuyos derechos, conforme al arancel, no importen mas de cien pesos si fueren efectos extranjeros, ó cincuenta si fueren nacionales.

Los almacenes de depósito están bajo la inmediata inspeccion, vigilancia y gobierno económico del administrador de la aduana. Las operaciones de su contabilidad están á cargo y son de la responsabilidad del contador, y de la mancomunada de ambos la recaudacion y custodia de los productos del derecho ó contribucion de almacenaje. Un empleado cesante de aptitud, nombrado por el gobierno, con el carácter de alcaide de

(*) Ahora artículo 23.

dicha aduana, dotado con mil pesos de sueldo anual, llevará por ahora, y con la debida anotacion de tiempo, individuo, bulto, marca, número y contenido genérico, la razon de entradas y salidas en el depósito. Este empleado caucionará su manejo á satisfaccion del tesorero general por valor de tres mil pesos. Desempeñará todas las funciones de alcaide que la ley orgánica de oficinas de hacienda comete al oficial 2.º y seguirá en órden, para los ascensos y consideraciones, al contador de la misma aduana; pero nunca suplirá las funciones de este temporalmente.

13. El rendimiento de la contribucion de almacenaje se depositará con cuenta y razon mensual, dada por el contador y visada por el administrador, en arca separada, cerrada con tres llaves. De ellas tendrá una el administrador, otra el contador y otra el jefe superior político. Sin concurrencia de los tres, previo conocimiento y expresa aprobacion del gobierno, no se extraerá cantidad alguna. Los precisos objetos de la inversion serán: 1.º el reintegro de la hacienda pública de las anticipaciones que haga para preparar y proveer los almacenes del depósito: 2.º para los reparos y servicio de los mismos almacenes: 3.º el sueldo del alcaide, que sin embargo estará sujeto á prorrateo como los demás empleados; y 4.º el remanente se destinará por mitad á objetos útiles al comercio de Mérida y Campeche.

DE LA ENTRADA EN EL DEPOSITO.

14. Desembarcados y conducidos en el modo ordinario al local destinado en la aduana para su reconocimiento, los géneros, frutos y efectos importados, el dueño ó consignatario que destine los suyos á depósito, lo pedirá en póliza especial por triplicado, expresando en ella, como en las de ordinario despacho, los bultos con su marca, número, contenido, calidad, ancho, medida y peso.

15. Por la falta de exacta conformidad que al tiempo del reconocimiento resulte entre la realidad y la expresion de estas indispensables determinaciones, se incurre en las penas que impone el arancel en el artículo 44 (*).

16. De las tres pólizas ó manifiestos expresados, no servirá para documentar la partida de entrada, el otro para las operaciones de reconocimiento y contabilidad, y el tercero para que anotado por el administrador y contador, quede en poder del interesado.

(*). Ahora artículo 52.

17. Al entrar en depósito, no se desempacarán los bultos, ni abrirán los cajones ó vasijas; pero no se admitirá ninguno que esté mal acondicionado, que dé indicios de avería ó señales de que ha sido abierto ó fracturado. Las mermas, roturas ó derrames y demeritaciones inculpables, son á cargo de los interesados.

18. Mientras los géneros, frutos y efectos estuvieren en el depósito, el interesado podrá reconocerlos, sacar muestras, hacer trasposos y ventas sin adeudo alguno. Para este fin, desde que esté abierta la aduana, podrán serlo tambien los almacenes, previo permiso del administrador, y no sin él ni á otra hora, sea cual fuere el motivo que para lo contrario se alegue.

19. Con el mismo fin, y para obtenerle fácilmente, los víveres permitidos, licores y abarrotes se colocarán en pieza separada, y los bultos de una misma marca y especie se pondrán reunidos de frente. El trabajo que exija esta colocacion, que ha de ser ordenada por el alcaide, le pagará el interesado.

DE LA SALIDA DEL DEPOSITO.

20. Cuando los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos depositados, quisiesen extraerlos, sea en parte, sea el todo, ya para reexportacion, ya para su introduccion en la plaza ó en el Departamento, lo pedirán por escrito en nota triplicada, designando buque, puerto y destino, y acompañando la póliza anotada que al verificar la introduccion quedó para este efecto en su poder, y la que se les devolverá con la correspondiente anotacion, si no extrajesen del depósito todo lo que en ella se expresa. No se podrán extraer del depósito partes de bultos, cualquiera que sea su valor. Tampoco se podrán extraer partes de partidas, cuyos derechos, conforme al arancel, sean menos de veinticinco pesos.

21. El administrador en consecuencia dará la órden para que, siendo hora oportuna, se trasladen desde el almacén al lugar ordinario del despacho, y reconocidos allí inmediata y prolijamente á su presencia, la del contador, vista y empleado del gobierno supremo si la exportacion fuese para puertos de la república, cotejándolos con los que expresa dicha póliza, se le entregarán sin adeudo alguno de derechos si no resultase diferencia, y si la hubiere, se procederá en su vista como dispone el arancel en los casos de ordinario despacho. Segun fuere el destino que les diere el